

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-06-2023-00863-01**
Accionante: **CARLOS JULIO LOZANO BARON**
Accionado: **ARL SEGUROS BOLÍVAR**
Vinculados: **MESSER COLOMBIA S.A., NUEVA EPS y HOSPITAL
UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CARLOS JULIO LOZANO BARON** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ARL SEGUROS BOLÍVAR** y como vinculados **MESSER COLOMBIA S.A., NUEVA EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **salud, vida digna y seguridad social**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que como consecuencia del diagnóstico bronquitis crónica - enfermedad laboral- requiere 24 horas del concentrador portátil, con ordenes expedidas el 14 de diciembre de 2022 y 15 de febrero de 2023, sin que le haya sido suministrado.

Indica que con su pensión paga las necesidades básicas suyas y de su familia, pero no tiene como asumir el alto costo de los servicios de salud que requiere.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando a la accionada autorizar el concentrador portátil de oxígeno y el tratamiento integral.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 4 de septiembre de 2023, **TUTELÓ** el amparo de los derechos de la actora ordenando a la ARL SEGUROS BOLÍVAR prestar al accionante el tratamiento integral para el padecimiento específico de origen laboral *"silicosis primaria e hipertensión pulmonar."*

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado ARL SEGUROS BOLÍVAR indicando que dio cumplimiento a la orden de fallo entregando el concentrador portátil de oxígeno que era lo único que tenía pendiente con el trabajador e informa que continuará brindando las prestaciones asistenciales y económicas que requiera el trabajador para su tratamiento, señalando, además, que no existe prueba alguna de que la ARL le haya negado algún servicio, por lo que considera injusto ordenar el tratamiento integral.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los argumentos de la impugnación presentada por la ARL, corresponde a esta instancia constitucional establecer si el tratamiento integral ordenado resulta improcedente por tratarse de hechos que no han sido ordenados ni negados por la ARL.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. La salud y la vida como derecho fundamental.

El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela" (sentencia T-760 de 2008.)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: *"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en*

condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales.”(Sentencia T-120/17)

Tratándose del derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección, los artículos 13, 44, 46 y 47 de la C.P., imponen los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención a enfermedades ruinosas, catastróficas y de alto costo.

"Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección.”(Sentencia T-081/16)

3. El tratamiento integral frente al derecho a la salud.

El tratamiento integral ha sido entendido como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida.

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no".* Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *"prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".* Particularmente, *este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta.* Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (Sentencia T-081/2016) -Resaltado del despacho.

La Corte Constitucional en Sentencia T-940/2014 dispuso frente al tratamiento integral:

"El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.

En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha

actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

La Corte Constitucional ha establecido las reglas para la concesión del tratamiento integral, así: *Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas". El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior".* (Sentencia T-259 de 2019)

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice* el eje de inconformidad de la ARL accionada en esta instancia tiene que ver con el tratamiento integral ordenado, en la medida que según sus argumentos no hay prueba alguna de negación de servicios por parte de la ARL al accionante, además de que continuará brindando la prestación de los servicios que el trabajador requiera para su tratamiento.

Frente al tratamiento integral ordenado debe verificarse si la entidad encargada del servicio no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, debiendo considerar, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir a partir de lo dispuesto por el médico tratante, si existe un diagnóstico y si partiendo del mismo, existen algunas circunstancias que pueden poner en riesgo la vida y la salud de tal manera que ameriten la orden de un tratamiento integral, en aras de que se garanticen todas las prestaciones que sean necesarias.

Aterrizando el criterio jurisprudencial citado al caso en concreto, surge que el tratamiento integral en favor del accionante resulta procedente en tanto que si bien no obra negación de servicios por parte del accionada, lo cierto es que el concentrador portátil de oxígeno fue prescrito mediante órdenes del 14 de diciembre de 2022 y 15 de febrero de 2023 y sin justificación válida se dilató la prestación del servicio recetado por sus médicos tratantes, procediendo a su entrega efectiva sólo hasta el mes de agosto de 2023 después de superadas trabas meramente administrativas, frente a las que el actor resulta ajeno, y sin atender que el insumo lo requiere para mejorar su calidad de vida debido a las precarias condiciones de salud en que se halla por el diagnóstico dado.

En tal contexto, existe certeza del delicado estado de salud del actor por la patología diagnosticada, quien requiere de una atención médica urgente e integral en busca de mejorar su calidad de vida, por lo que las prescripciones médicas no pueden interpretarse de otra forma sino como mecanismo necesario para hacer más llevadera la vida del paciente y la de su familia a efectos de respetar su dignidad humana.

Sobre el particular el máximo órgano constitucional ha señalado: *"Si con los elementos y servicios ordenados por la médica tratante se logra siquiera paliar de alguna manera el padecimiento del accionante y se consigue hacer más llevadera su existencia, ninguna norma infraconstitucional puede válidamente limitar o negar el acceso a dicha asistencia puesto que una interpretación en ese sentido, desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que el Estado debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta"* (sentencia T-591/2008)

De esta forma, es claro que no suministrar el tratamiento que requiere el accionante en la forma prescrita por los galenos, vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de vida mejoren.

Así entonces, el tratamiento integral debe ser entendido como todos los servicios médicos y asistenciales que debe otorgar y prestar la entidad aseguradora correspondiente durante el tratamiento y recuperación de su estado de salud, o por lo menos durante el proceso de búsqueda del estado óptimo de salud, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y los recursos de infraestructura y tecnológicos vigentes, es una obligación exigible, toda vez que el petente no puede estar acudiendo a la acción de tutela cada vez que las entidades responsables del SGSSS tardan o niegan la autorización y suministro de prestaciones médicas imprescindibles para su vida.

Es menester precisar que el tratamiento integral que requiera el paciente debe estar sustentado en las órdenes que emita el médico tratante, quien en efecto es la autoridad para determinar tratamiento, plan de manejo, etc., acorde con el diagnóstico y estado de salud.

En ese orden la Corte Constitucional en Sentencia T-081/2016 señaló: *"El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar 'todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones', es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad."*

Sobre este punto, este juez Constitucional considera que no resulta procedente proferir una orden indeterminada en relación con otros servicios de salud que no han sido prescritos por un galeno y que, en consecuencia, no han sido negados por la entidad. Sin embargo, no es impedimento para que ARL SEGUROS BOLIVAR brinde de una manera eficaz, pronta y oportuna la atención integral al tutelista cada vez que sus médicos tratantes así lo consideren, en tanto que se trata de una persona de la tercera edad y que por el diagnóstico dado ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, se previene a la ARL SEGUROS BOLÍVAR, que debe seguir suministrando los servicios de salud que sean requeridos por el señor Carlos Julio Lozano, de una manera oportuna e integral, con ocasión de la patología de origen laboral que padece.

Por lo considerado, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará el fallo impugnado, haciendo énfasis que el tratamiento integral se contrae a la patología de origen laboral “*SILICOSIS PRIMARIA E HIPERTENSION PULMONAR*” y siempre que medie prescripción expedida por los médicos tratantes, como así lo dispuso el *A quo*.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 4 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c544b1c1c5421be6d53e54b90afe7077dd85cbdb4f621ef8920fd5f76fc4320**

Documento generado en 18/10/2023 07:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>